

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE POTES

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal y reguladora de Instalaciones y Actividades Publicitarias.

Finalizado el período de exposición pública para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de julio de 2002, relativo a la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal y Reguladora de Instalaciones y Actividades publicitarias que se incluye en el anexo a este edicto, el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de septiembre de 2002, adoptó acuerdo definitivo y la redacción definitiva de la Ordenanza Fiscal a que se refiere el acuerdo provisional. Contra la redacción definitiva de la Ordenanza Fiscal sólo cabe recurso contencioso-administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Potes, 9 de septiembre de 2002.—El alcalde, Francisco Javier Gómez Ruiz.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1/2002, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN MOBILIARIO URBANO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3, de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por instalaciones y actividades publicitarias en mobiliario urbano quedando excluido el resto de las actividades publicitarias que estarán exentas de pago.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º Son sujetos pasivos de la presente Tasa, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el mobiliario urbano destinado a la actividad publicitaria en beneficio particular.

TARIFAS

Artículo 3º La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente tarifa única: de 275 euros por módulo publicitario al año. La Tasa no incluye el coste de la placa ni de la impresión publicitaria que correrá a cargo del usuario.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4º

1. - La obligación de pago nace:

a) Tratándose de autorizaciones temporales (nunca inferiores a 6 meses) en el momento de la concesión de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento anual: el devengo periódico de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. - El pago de la Tasa se efectuará una vez concedida la autorización y siempre antes de la colocación de la placa en el módulo publicitario bien directamente en la Caja del Ayuntamiento, mediante modalidad de domiciliación bancaria o ingresándolo en cualquier entidad bancaria del municipio a favor del Ayuntamiento de Potes, siendo preceptiva la presentación del resguardo bancario en las oficinas municipales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6º

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia donde se hará constar las características de la instalación publicitaria a colocar, que siempre deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 7 de la Ordenanza de instalaciones y actividades publicitarias aprobada por este Ayuntamiento.

3. No se permitirá ningún aprovechamiento hasta tanto no sea ingresado el importe de la Tasa correspondiente y haya sido concedida la autorización.

4. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

6. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de pleno de 5 de septiembre de 2002.

ORDENANZA DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con objeto de dar cumplimiento a la Ley 11/1998, de 13 de octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria, y a lo establecido en el Plan Especial del Casco Histórico de Potes se procede a redactar la presente Ordenanza que tiene por objeto regular las condiciones a que habrán de someterse las actividades publicitarias emplazadas en el dominio público municipal o perceptibles desde este.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o servicio que se ofrecen al consumo.

ARTÍCULO 2. TIPOLOGÍAS

La actividad publicitaria, cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se determinan en esta orde-

nanza, podrá realizarse exclusivamente mediante publicidad estática.

La publicidad, con las limitaciones que se establezcan, podrá desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

- a. Rótulos.
- b. Placas o escudos.
- c. Banderas o pendones.
- d. Objetos o figuras.
- e. Carteles.

ARTÍCULO 3. SITUACIONES

La actividad publicitaria podrá autorizarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a. En las fachadas de los edificios, sin salientes a la vía pública.
- b. En las fachadas de los edificios, con salientes a la vía pública.
- c. En soportes publicitarios que formen parte del mobiliario urbano.
- d. En el interior de los solares.
- e. En vallas de solares.

ARTÍCULO 4. LOCALIZACIONES

A los efectos de esta Ordenanza se distinguen las siguientes localizaciones:

Casco Histórico: Edificios e instalaciones situados dentro del ámbito del Casco Histórico de Potes. Dentro del mismo se distinguen las tres posibles situaciones que establece el Plan Especial, a saber Arquitectura Tradicional (AT), Arquitectura Popular (AP) y Regiones Devastadas (RD).

Entorno del Casco: Edificios e instalaciones tales que cualquiera de sus partes esté situada dentro del entorno del Casco Histórico de Potes tal y como este entorno se define en el Plan Especial del Casco Histórico.

No urbanizable: Edificios e instalaciones situados en suelo no urbanizable

CAPÍTULO I - PUBLICIDAD MEDIANTE RÓTULOS

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN

El rótulo es el soporte en el que el mensaje publicitario, con independencia de la expresión gráfica –letra o signos–, se realiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Su contenido corresponderá a la denominación del establecimiento, razón social del titular, actividad comercial, profesional o cualquier otro aspecto que se desarrolle en él o que le relacione directamente.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de carácter institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

ARTÍCULO 6. NORMAS GENERALES

El contenido del rótulo se limitará a lo indicado en el artículo 5 con la excepción de la autorización para incluir el logotipo empresarial en aquellos casos en que sea intrínseco a la naturaleza de la actividad tales como banca, compañías de servicios, etc.

No se admitirán los rótulos luminosos, si bien podrán destacarse mediante proyectores o iluminación trasera, en ambos casos de forma difusa y con baja intensidad, no superior a 30 lux. Esta iluminación no producirá parpadeos o destellos

Los carteles publicitarios se deberán realizar tanto en su diseño como en los materiales empleados de forma que se integren en el carácter ambiental de toda el área.

Se habrán de mantener en buen estado de apariencia y conservación.

Los rótulos visibles desde las carreteras nacionales o regionales deberán cumplir la legislación de carreteras respectiva.

ARTÍCULO 7. PUBLICIDAD EXTERIOR Y EN ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO

Queda prohibida la instalación de soportes publicitarios en los paramentos, cubiertas y muros de las edificaciones, cualquiera que fuese su estado, así como en los espacios exteriores vinculados a ellas o en los cierres permanentes de los mismos.

Podrán instalarse soportes publicitarios en los terrenos sin edificar y en las obras en ejecución, siempre que no estén comprendidos dentro de un espacio protegido.

En cualquier caso, estarán sometidos a la correspondiente autorización municipal, que será denegada cuando suponga un impacto negativo sobre la escena urbana o el patrimonio protegido.

7.1 – Publicidad en elementos de mobiliario urbano

El Ayuntamiento podrá adjudicar o ejercer por sí mismo la colocación de postes señalizadores a lo largo del viario municipal.

Dichos postes serán todos iguales, según un modelo escogido por el Ayuntamiento, y soportarán módulos indicadores de actividades tanto públicas como privadas por cuya utilización podrá cobrarse una contraprestación económica.

Los módulos serán individuales para cada actividad y tendrán unas medidas de 16 cm de altura por 80 cm de anchura.

Su fondo será de color crema con las letras en tono marrón oscuro, también podrán incluir un logotipo de medidas 15 x 15 cm que indique el tipo de actividad y que será determinado por el Ayuntamiento (en forma de H con estrellas para hoteles y posadas, tenedores para restauración, etc.).

En el caso de servicios públicos destinados a sanidad, seguridad, emergencia o socorro, dichos logotipos podrán ser de los colores comúnmente asociados a cada actividad (cruz roja con sanidad por ejemplo).

7.2.- El Ayuntamiento regulará a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal las Tarifas de publicidad en los postes de mobiliario urbana.-

ARTÍCULO 8. NORMAS PARTICULARES PARA EL CASCO HISTÓRICO

Quedan prohibidos los rótulos perpendiculares a fachadas con excepción de los banderines realizados a la manera tradicional (longitud máxima del vuelo 0,80 m., superficie máxima 0,36 m² y altura mínima 2,50 m.). Sólo se admitirán los paralelos a la misma a situar en la planta baja del edificio, salvo cuando éste sea objeto de una protección específica que lo prohíba.

Los rótulos paralelos a fachadas que se sitúen sobre macizos de obra, estarán realizados con letra suelta y no superarán los 0,30 m. de lado, pudiendo el Ayuntamiento autorizar la utilización de rótulos transparentes con letras impresas, cuando se garantice que con su aplicación no se desfigura la composición de la fachada ni se merma su calidad.

En ningún caso los rótulos podrán cubrir los huecos de la edificación, excepto en planta baja de uso comercial, en la que se admitirán dentro de los huecos definidos en el proyecto de edificación, siempre que no los superen en ningún sentido, ni supongan actuación constructiva sobre sus límites, ni desfiguren sus proporciones o carácter.

Los materiales a emplear estarán dentro de los siguientes:

Metales: Bronce, latón, acero, hierro y aluminio en sus colores naturales o con acabado metálico natural no brillante (anodizado, tratamiento inoxidable). Se admitirán también los lacados en colores dentro de los autorizados en este artículo para las letras.

Maderas: Cualquier madera natural o artificial con acabado natural o barnizada en su color.

Plásticos: Metacrilato, policarbonato o cualquier plástico duradero, siempre transparentes y en placas de un grosor mínimo de 6 mm.

Los colores a utilizar en las letras, gráficos y logotipos, aparte de los naturales de los materiales indicados arriba, estarán dentro de la gama de los marrones, grises o negro, pudiendo incluir el logotipo de la marca de la empresa en color de tamaño no superior a 30 x 30 cm para los casos en que la actividad sea intrínseca a la marca de empresa (bancos, servicios tales como telefonía, etc.). Quedan exceptuados de esta limitación los servicios públicos de atención médica, seguridad, socorro y emergencia, que podrán utilizar los colores rojo, azul y verde.

Se exceptúan de estas medidas los rótulos pintados directamente sobre la fachada que existan en el momento en que se aprueba esta Ordenanza si, a juicio de los servicios técnicos municipales, tienen el interés suficiente para ser conservados.

8.1 – Condiciones particulares para la zona Arquitectura tradicional AT

Se prohíben los carteles publicitarios en plantas por encima de la baja de cualquier tipo y posición. Así mismo, se prohíben los carteles publicitarios perpendiculares a fachada en soportales.

8.2 – Condiciones particulares para la zona Arquitectura Popular AP

Se prohíben los carteles publicitarios en plantas por encima de la baja de cualquier tipo y posición. Así mismo se prohíben los carteles publicitarios perpendiculares a fachada en soportales.

8.3 – Condiciones particulares para la zona Regiones Devastadas RD

Se prohíben los carteles publicitarios perpendiculares a fachada en soportales.

ARTÍCULO 9. NORMAS PARTICULARES PARA EL ENTORNO DEL CASCO HISTÓRICO

Se aplicarán las normas especificadas en el artículo 8 con la salvedad de la autorización de la publicidad en las plantas primera o segunda siempre que la actividad esté radicada en dicha planta.

Igualmente se autorizarán rótulos en planta baja de fondo opaco con unas dimensiones máximas de 0,50 x 1 metro, horizontales o verticales y con colores y materiales dentro de los especificados en el artículo 8.

ARTÍCULO 10. NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE SIN PROTECCIÓN ESPECIAL

Además de los autorizados en los artículos 8 y 9, las instalaciones situadas en suelo no urbanizable sin protección especial se podrán colocar soportes publicitarios con unas dimensiones máximas de 1,50 x 1 metro en las parcelas en que radique la actividad. En el caso de actividades tradicionales o de interés social a juicio del Ayuntamiento, podrán incluir dibujos o grafismos en color relacionados con la actividad previa aprobación municipal.

CAPÍTULO II - PUBLICIDAD MEDIANTE PLACAS O ESCUDOS

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN

Las placas o escudos son rótulos, normalmente de dimensiones reducidas, de materiales nobles o de reconocida duración, (tales como aleaciones metálicas, piedras naturales o artificiales, etc.) indicativas de dependencias públicas, instituciones privadas, denominación de edificio, establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que se desarrolla, así como los que, sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncien el carácter histórico artístico de un edificio o de las actividades que se desarrollen en él.

ARTÍCULO 12. NORMAS GENERALES PARA LAS PLACAS Y ESCUDOS

Los mensajes publicitarios difundidos por medio de este soporte se situarán en las plantas bajas, fijados a las

fachadas y a una distancia máxima de 1 m del acceso a los edificios, locales o dependencias a los que sirven de indicación, con la excepción de los servicios públicos de atención médica, seguridad, socorro y emergencia, que no tendrán que guardar esta distancia.

Las dimensiones máximas de los módulos serán de 30 cm de anchura x 25 cm de altura, salvo en el caso de edificios o actividades públicas o institucionales para los que las dimensiones máximas serán de 50 x 50 cm.

Los materiales a emplear estarán dentro de los siguientes:

Metales: Bronce, latón, acero, hierro y aluminio en sus colores naturales o con acabado metálico natural no brillante (anodizado, tratamiento inoxidable). No se admitirán los lacados en color.

Maderas: Cualquier madera natural o artificial con acabado natural o barnizada en su color.

Plásticos: Metacrilato, policarbonato o cualquier plástico duradero, siempre transparentes y en placas de un grosor mínimo de 6 mm.

Los colores a utilizar en las letras y logotipos estarán dentro de la gama de los marrones, grises o negro, pudiendo incluir un logotipo de marca de empresa en color de tamaño no superior a 12 x 12 cm. Quedan exceptuados de esta limitación los servicios públicos de atención médica, seguridad, socorro y emergencia, que podrán utilizar los colores rojo, azul y verde.

CAPÍTULO III – PUBLICIDAD POR MEDIO DE OBJETOS O FIGURAS

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN

Los objetos o figuras son aquellos soportes en los que el mensaje publicitario se materializa mediante figuras u objetos corpóreos, con o sin inscripciones.

ARTÍCULO 14. NORMAS GENERALES PARA LOS OBJETOS O FIGURAS

La publicidad por medio de motivos o figuras podrá ser autorizada para los casos de actividades culturales o públicas, tales como exposiciones, actuaciones, fiestas o asimilables a las anteriores. Igualmente, se podrá autorizar la publicidad comercial mediante objetos y figuras en las condiciones que se establecen más adelante en este artículo.

Los motivos o figuras, así como su color o forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen.

La licencia se limitará en el tiempo al periodo de desarrollo de la actividad, incluyendo la obligación expresa de la retirada de los elementos publicitarios una vez finalizada la misma.

Los objetos o figuras deberán mantenerse en buen estado de limpieza y conservación.

La Alcaldía, previo informe de los servicios técnicos municipales, determinará el lugar o lugares de colocación a petición del particular o las instituciones solicitantes.

Se prohíben expresamente las figuras de cocinero como soporte de menús de restaurante en la vía pública.

14.1 – Exhibición de objetos como reclamo comercial

La exhibición de objetos en las fachadas, puertas, ventanas, dinteles, etc., estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a. La puerta de entrada deberá estar exenta de objetos.

b. Los objetos que se expongan en la vía pública deberán seguir la normativa específica de la Ordenanza reguladora de Ocupación de Vía Pública.

CAPÍTULO IV – PUBLICIDAD MEDIANTE BANDERAS Y PENDONES

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN

Las banderas o pendones son los soportes en los que el mensaje publicitario, con independencia de la expresión

gráfica –letra o signos–, se realiza sobre materiales textiles o análogos, que no mantienen su forma o posición sino por los elementos que se utilizan para su sujeción y el soporte sobre el que se extienden y que también pueden ser colocados colgados de forma que ondeen con el viento.

ARTÍCULO 16. NORMAS GENERALES PARA LAS BANDERAS O PENDONES

La publicidad por medio de banderas o pendones podrá ser autorizada para los casos de actividades culturales públicas, tales como exposiciones, actuaciones, fiestas o asimilables a las anteriores.

Los grafismos, textos, motivos o figuras, así como su color o forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen.

El color de fondo estará entre la gama de los marrones, tejas, calderas, verdes oscuros y azules oscuros. Los textos y grafismos serán siempre de colores no fluorescentes ni chillones, con preferencia de negros, marrones, tejas, calderas, ocre y blancos.

La licencia se limitará en el tiempo al periodo de desarrollo de la actividad, incluyendo la obligación expresa de la retirada de los elementos publicitarios una vez finalizada la misma.

Las banderas y pendones deberán mantenerse en buen estado de limpieza y conservación.

La Alcaldía, previo informe de los servicios técnicos municipales, determinará el lugar o lugares de colocación a petición del particular o las instituciones solicitantes.

Se prohíben expresamente las banderas y pendones que incluyan marcas, logotipos o eslóganes publicitarios, con la excepción de las empresas patrocinadoras de eventos culturales públicos, en cuyo caso podrá figurar el logotipo de la empresa patrocinadora siempre como elemento secundario.

CAPÍTULO V – PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES

ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN

Los carteles son los soportes en los que el mensaje publicitario, con independencia de la expresión gráfica –letra o signos–, se realiza sobre papel o materiales análogos que son adheridos a un soporte y que no mantienen su forma o posición sino por los elementos que se utilizan para su sujeción y el soporte sobre el que se extienden.

ARTÍCULO 18. NORMAS GENERALES PARA LOS CARTELES

La publicidad por medio de carteles podrá ser autorizada para los casos de actividades culturales o públicas, tales como exposiciones, actuaciones, fiestas o asimilables a las anteriores.

Los grafismos, textos, motivos o figuras, así como su color o forma, no introducirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno donde se sitúen.

La licencia se limitará en el tiempo al periodo de desarrollo de la actividad, incluyendo la obligación expresa de la retirada de los elementos publicitarios una vez finalizada la misma.

La Alcaldía, previo informe de los servicios técnicos municipales, determinará el lugar o lugares de colocación a petición del particular o las instituciones solicitantes.

CAPÍTULO VI – OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 19. ELEMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Todas las mesas y sillar en terrazas y lugares visibles desde la vía pública deberán ser de madera, mimbre o forja. Las sombrillas y toldos tendrán un color uniforme en cada terraza y no tendrán impresa publicidad.

Queda prohibida la publicidad de marcas mediante carteles, pegatinas, sombrillas, máquinas expendedoras de refrescos u otros medios, colocada sobre la vía pública o elementos que den directamente sobre ella. Este tipo de publicidad deberá quedar ubicado dentro de cada establecimiento.

ARTÍCULO 20. PUBLICIDAD CON REGULACIONES PARTICULARES

La publicidad en periodo electoral se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto, se regulará por Decreto de la Alcaldía.

La publicidad de fiestas populares o tradicionales se regulará por decreto de la Alcaldía.

CAPÍTULO VII – LICENCIAS Y CONCESIONES

ARTÍCULO 21. NECESIDAD DE LICENCIA

Será necesaria la previa licencia municipal para el desarrollo de las actividades publicitarias reculadas en esta Ordenanza, con las excepciones que en el número siguiente se indican y las que en casos especiales pueda determinar la Alcaldía. El hecho de no precisar licencia no supone exención de la obligación de cumplir las condiciones establecidas en esta Ordenanza. En todo caso se deberán cumplir las prescripciones que determine la normativa urbanística municipal.

No precisarán licencia municipal:

a. La placas indicativas de dependencias públicas, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares colocadas sobre puertas de acceso o cerca de ellas.

b. Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios de apertura al público, precios de artículos a la venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidación o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

c. Los anuncios que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble rehabilitado o de nueva construcción colocados en éste durante un año, a contar desde la finalización de las obras.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LICENCIA

Las licencias se otorgarán previa solicitud dirigida al Alcalde y firmada por el peticionario o su representante. Incluirá al menos las siguientes indicaciones:

a. Nombre, apellidos, domicilio, DNI y calidad en que actúa el firmante:

b. Nombre, apellidos, domicilio y DNI del interesado cuando se trate de persona física y razón social, domicilio y número de identificación fiscal cuando quien lo solicite sea persona jurídica.

c. Lugar, fecha y firma.

La petición deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a. Memoria en la que se describa, al menos, el material que se utilizará como soporte y el color, tanto de éste como del texto o figuras.

b. Plano de emplazamiento del elemento publicitario.

c. Croquis del elemento publicitario, a escala no inferior a 1/50, acotado, de las características de aquél, con la relación de los diferentes elementos que lo constituyan, incluso los de soporte y anclaje con vistas al frente.

d. Dos fotografías de 10 x 10 cm mínimo, en una de las cuales se hará un montaje del elemento publicitario.

e. Compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

En las licencias se expresará el plazo por el que se otorgan.

ARTÍCULO 23. CONSERVACIÓN

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos

de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

De no cumplirse esta condición el Ayuntamiento les requerirá para ello, estableciendo un plazo para el cumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin subsanarse la situación el Ayuntamiento podrá revocar la licencia y retirar los elementos publicitarios, con gastos a cargo del titular o concesionario.

CAPÍTULO VIII – RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionado con multa de la cuantía autorizada por las leyes, con un mínimo igual al coste de la instalación ilegal, sin perjuicio de la adopción de las medidas que se precisen a los efectos de restablecer la legalidad infringida, se tendrá en cuenta siempre lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

Tales medidas pueden consistir, según la naturaleza de la infracción en:

- a. Suspender la licencia obtenida
- b. Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras o instalaciones realizadas.
- c. Disponer el derribo de las construidas indebidamente o la retirada parcial o completa de las instalaciones según el caso.
- d. Cualquier otra prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones o multas se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y cualesquiera otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado.

Las multas se impondrán por la Alcaldía previa audiencia del interesado. El incumplimiento de la orden de retirada del material publicitario dará lugar a la imposición de sanciones sucesivas.

ARTÍCULO 25. RESPONSABILIDADES

De la infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza serán responsables la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión, bien sea, propietario, arrendatario o concesionario, con infracción de las condiciones que se establecen en los preceptos de la presente Ordenanza.

Solidariamente será responsable el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan estado colocados los anuncios.

ARTÍCULO 26. PLAZOS DE RETIRADA

Las órdenes de desmantelamiento o retiradas de los elementos publicitarios deberán ser cumplidas por sus destinatarios en el plazo máximo de 48 horas. En caso de incumplimiento el Alcalde podrá ordenar su retirada con gastos a cargo de los infractores que en ningún caso se restarán a la cuantía de las sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las instalaciones publicitarias que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, no tengan licencia o que, teniéndola, no se ajusten a sus prescripciones, deberán ser legalizadas con arreglo a las nuevas disposiciones o, en otro caso, retiradas, en el plazo de un año, a partir del día siguiente al de entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las instalaciones publicitarias que hayan obtenido la correspondiente licencia para su colocación con fecha posterior al 27 de diciembre de 2000 (fecha en la que entró en vigor la Ley de Patrimonio) y que no se ajusten a

la presente ordenanza tendrán el mismo plazo para su retirada, si bien se estudiara la correspondiente indemnización por parte del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, deroga las que ya existieren y comenzará a aplicarse de inmediato, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Potes, 30 de mayo de 2002.

DILIGENCIA: La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno con fecha 7 de junio de 2002.-La secretaria accidental (ilegible).

02/10987

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Orden de 16 de septiembre de 2002, por la que se nombra funcionario en prácticas, seleccionado en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria convocado por Orden de 15 de abril de 2000 (BOC de 18 de abril).

De conformidad con lo establecido en la base 10.1 de la Orden de 15 de abril de 2002 (BOC de 18 de abril), por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria,

Esta Consejería de Educación y Juventud ha dispuesto:

Primero.- Nombrar funcionario en prácticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a don Francisco Abengozar Agudo, cuya selección fue hecha pública por la Comisión de selección respectiva, de acuerdo con la base 9 de la Orden de convocatoria, con asignación del número de Registro de Personal que le corresponde don Francisco Abengozar Agudo debe realizar la fase de prácticas en esta Comunidad Autónoma.

Segundo.- De conformidad con la base 11 de la Orden de 15 de abril de 2002, el nombramiento de funcionario en prácticas no presupone que el aspirante seleccionado reúna los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la mencionada Orden, sino que una vez finalizada la fase de prácticas por esta Consejería se procederá a comprobar que el aspirante reúne los requisitos exigidos en la convocatoria.

Tercero.- El nombramiento como funcionarios en prácticas surtirá efectos económicos y administrativos desde el 1 de septiembre de 2002.

Cuarto.- El régimen del funcionario nombrado, será el establecido por la legislación vigente para los funcionarios en prácticas, que les será de aplicación, a todos los efectos, desde la fecha indicada.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero (BOE de 6 de marzo), aquellos funcionarios que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera, interinos, contratados administrativos o como personal laboral, deberán optar expresamente por las remuneraciones que vienen percibiendo en cualquiera de tales situaciones, o por las que les corresponden como funcionarios en prácticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, durante el tiempo que duren éstas.

Sexto.- El aspirante nombrado funcionario en prácticas a través de la presente Orden deberá declarar, bajo juramento o promesa, que no se haya incurrido en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en la ley 53/1984, de 26 de diciembre.